

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A CONOCER LA VERDAD

Quien suscribe, **Dip. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la verdad como derecho humano en el Derecho Internacional

Las violaciones graves a los derechos humanos generan consecuencias que trascienden el hecho victimizante. A la afectación directa causada por el delito o la violación de derechos se suma, con frecuencia, un prolongado estado de incertidumbre respecto de lo sucedido, de la identidad de las personas responsables, de las razones que permitieron la comisión de los hechos y, en numerosos casos, de la suerte o el paradero de las víctimas. La falta de respuestas institucionales, el ocultamiento de información o las investigaciones deficientes no sólo profundizan el sufrimiento de las víctimas y sus familiares, sino que constituyen una forma adicional de afectación a sus derechos humanos y debilitan la confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

Frente a esta realidad, la comunidad internacional comenzó a reconocer que las víctimas no sólo tienen derecho a que los hechos sean investigados y sancionados, sino también a conocer la verdad de lo ocurrido. El esclarecimiento de los hechos constituye una forma de reparación en sí misma, restituye la dignidad de las víctimas, fortalece el acceso a la justicia y contribuye a combatir la impunidad. Asimismo, permite preservar la memoria histórica de las sociedades, fortalecer la rendición de cuentas y generar condiciones que impidan la repetición de violaciones semejantes. Bajo esta lógica surgió y evolucionó el derecho a la verdad como uno de los desarrollos más importantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El reconocimiento del derecho a la verdad constituye uno de los desarrollos más significativos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante las últimas décadas. Su consolidación ha sido resultado de la necesidad de ofrecer una respuesta jurídica frente a graves violaciones de derechos humanos caracterizadas por la impunidad, la ocultación de información y la incertidumbre que durante años enfrentaron las víctimas, sus familiares y las sociedades respecto de lo ocurrido.

La comunidad internacional ha reconocido progresivamente que la dignidad de las víctimas no puede restituirse únicamente mediante la sanción de los responsables o la reparación de los daños ocasionados. Es indispensable garantizar también el derecho a conocer plenamente la verdad sobre los hechos que dieron origen a las violaciones, las circunstancias en que ocurrieron, las personas responsables, las razones que las hicieron posibles y, tratándose de desapariciones forzadas, la suerte o el paradero de las víctimas. En este sentido, el derecho a la verdad se ha consolidado como un presupuesto esencial para el acceso a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición.

El desarrollo de este derecho ha sido impulsado de manera constante por las Naciones Unidas. En 2006, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó, en su *Estudio sobre el derecho a la verdad*, que el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves al derecho internacional constituye un derecho autónomo e inalienable, estrechamente vinculado con la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces, proporcionar recursos efectivos y asegurar la reparación de las víctimas. En dicho estudio se afirmó que este derecho comprende el conocimiento pleno de los hechos ocurridos, de las personas que participaron en ellos, de las circunstancias específicas en que se produjeron y de las motivaciones que hicieron posibles tales violaciones.

Posteriormente, en su informe de 2009 sobre El derecho a la verdad, la propia Oficina del Alto Comisionado profundizó en los mecanismos necesarios para hacer efectivo este derecho, destacando la importancia de preservar archivos y expedientes relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, garantizar el acceso a la información, proteger a testigos y participantes en los procesos de investigación, así como adoptar medidas institucionales que favorezcan el esclarecimiento de los hechos y la preservación de la memoria histórica.

Como reflejo de esta evolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, mediante su Resolución 65/196 de 21 de diciembre de 2010, el 24 de marzo como Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas, eligiendo esa fecha en memoria del asesinato de Monseñor Óscar Arnulfo Romero, ocurrido el 24 de marzo de 1980 mientras celebraba una misa en El Salvador, después de denunciar de manera sistemática graves violaciones a los

derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. Posteriormente, la Comisión de la Verdad para El Salvador documentó en su informe de 1993 las circunstancias de dicho asesinato, convirtiéndose este caso en uno de los símbolos internacionales de la lucha contra la impunidad y del derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad.

La consolidación jurídica del derecho a la verdad también encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales. Su origen puede rastrearse en el Derecho Internacional Humanitario, particularmente en el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, que reconoce el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros desaparecidos. Más adelante, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoció expresamente que toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, el desarrollo y resultado de las investigaciones y la suerte de la persona desaparecida, imponiendo a los Estados la obligación correlativa de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

Paralelamente, los Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet-Orentlicher, ampliaron el contenido del derecho al reconocer que las víctimas y sus familiares poseen un derecho imprescriptible a conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, sobre la suerte de la víctima. Asimismo, establecieron el deber del Estado de preservar archivos, documentos y demás elementos probatorios como parte del deber de memoria y como garantía para evitar la repetición de violaciones similares.

Este desarrollo ha sido retomado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han sostenido que el derecho a la verdad encuentra sustento en las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de buscar y recibir información previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y han establecido que los Estados tienen el deber de realizar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas, informar a las víctimas y a sus familiares sobre sus resultados y garantizar que la sociedad conozca la verdad de las violaciones graves a los derechos humanos.

Como consecuencia de esta evolución normativa y jurisprudencial, hoy existe un amplio consenso internacional en torno a que el derecho a la verdad posee una doble dimensión. En su dimensión individual, protege el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer plenamente lo ocurrido, acceder a la justicia y obtener una reparación integral. En su dimensión colectiva, reconoce el derecho de la sociedad a conocer las causas, circunstancias y consecuencias de las violaciones graves a los derechos humanos, preservar la memoria histórica, fortalecer la rendición de cuentas y evitar la repetición de hechos semejantes. La verdad, por tanto, deja de ser un interés exclusivamente privado para convertirse en un bien jurídico indispensable para la consolidación del Estado democrático de derecho y para la protección efectiva de los derechos humanos.

La incorporación del derecho a la verdad al orden constitucional mexicano

La consolidación del derecho a la verdad en México no puede comprenderse sin la transformación constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011. Dicha reforma modificó de manera sustancial el sistema de protección de los derechos fundamentales al reconocer que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos

tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, estableciendo además el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos.

Este nuevo paradigma constitucional modificó la forma en que debían interpretarse los derechos fundamentales. A partir de la reforma de 2011, el análisis constitucional dejó de limitarse al texto expreso de la Constitución para incorporar los estándares desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por los órganos internacionales encargados de su interpretación. En consecuencia, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales adquirieron plena eficacia dentro del orden jurídico nacional, obligando a todas las autoridades a ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad que privilegiara, en todo momento, la protección más amplia de las personas.

La trascendencia de esta reforma radica en que permitió la incorporación progresiva al sistema jurídico mexicano de derechos cuyo desarrollo había tenido lugar principalmente en el ámbito internacional, aun cuando éstos no estuvieran expresamente previstos en el texto constitucional. Entre ellos se encuentra el derecho a la verdad, cuyo contenido había sido ampliamente desarrollado por el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una garantía indispensable para la protección de las víctimas de delitos y de violaciones graves a los derechos humanos.

En este contexto, el reconocimiento del derecho a la verdad dentro del orden jurídico mexicano no surgió como consecuencia de una reforma legislativa específica, sino mediante la interpretación constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir del nuevo marco constitucional, el Máximo Tribunal comenzó a integrar los estándares

internacionales en sus decisiones, reconociendo que la protección de las víctimas exige una interpretación amplia de los derechos consagrados en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Este proceso interpretativo permitió superar una visión tradicional del proceso penal centrada exclusivamente en la persecución del delito y la sanción de las personas responsables, para adoptar un modelo constitucional que reconoce a las víctimas como auténticos sujetos de derechos. Bajo este nuevo enfoque, las víctimas dejan de ser consideradas únicamente como auxiliares de la investigación o beneficiarias de la reparación del daño y pasan a ocupar una posición central dentro del sistema de justicia, con derechos propios que deben ser garantizados de manera efectiva durante todas las etapas del procedimiento penal.

Como resultado de esta evolución, el derecho a la verdad comenzó a integrarse paulatinamente al contenido material de los derechos de las víctimas mediante una interpretación sistemática de la Constitución y de los tratados internacionales. La Suprema Corte identificó que el acceso efectivo a la justicia, el derecho a una investigación diligente, la participación de las víctimas en los procedimientos, el acceso a la información y la reparación integral constituyen elementos interdependientes que sólo pueden garantizarse plenamente cuando las víctimas tienen la posibilidad real de conocer la verdad sobre los hechos que dieron origen a la violación de sus derechos.

Así, el derecho a la verdad dejó de ser únicamente un estándar proveniente del Derecho Internacional para incorporarse al parámetro de regularidad constitucional mexicano mediante la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta evolución permitió

dotar de contenido jurídico a un derecho que, aunque no se encuentra expresamente previsto en la Constitución, hoy forma parte del sistema nacional de protección de los derechos humanos y constituye uno de los ejes sobre los cuales descansa la tutela de las víctimas dentro del proceso penal.

No obstante, pese a la consolidación alcanzada por la vía jurisprudencial, el reconocimiento del derecho a la verdad continúa siendo implícito dentro del texto constitucional. Su contenido, alcance y mecanismos de protección derivan principalmente de la interpretación desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia que evidencia la conveniencia de otorgarle un reconocimiento expreso en la Constitución. Precisamente por ello, resulta indispensable analizar la evolución de la línea jurisprudencial construida por el Máximo Tribunal, pues de ella derivan los elementos esenciales que sustentan la presente iniciativa de reforma constitucional.

La construcción jurisprudencial del derecho a la verdad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A partir del nuevo paradigma constitucional instaurado con la reforma de derechos humanos de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició una construcción progresiva del derecho a la verdad mediante una serie de precedentes que, lejos de limitarse a resolver controversias aisladas, fueron definiendo de manera sistemática su naturaleza jurídica, contenido, alcances y mecanismos de protección. Como resultado de esta evolución, el derecho a la verdad dejó de concebirse únicamente como un principio derivado del acceso a la justicia para consolidarse como un auténtico derecho humano de las víctimas dentro del orden constitucional mexicano. La propia Suprema Corte ha reconocido que se trata de una línea

jurisprudencial en constante desarrollo, cuya finalidad ha sido fortalecer la protección de las víctimas y ampliar progresivamente el alcance de este derecho.

El primer momento de esta evolución puede identificarse en los precedentes relativos a la participación de las víctimas dentro del proceso penal. Al resolver el Amparo Directo 12/2014, la Primera Sala sostuvo que la víctima u ofendido no constituye un sujeto accesorio dentro del procedimiento, sino una verdadera parte procesal con derecho a intervenir activamente para defender los derechos que la Constitución y los tratados internacionales le reconocen. A partir de esta premisa, la Corte concluyó que las víctimas deben contar con recursos efectivos para impugnar resoluciones que incidan en sus derechos fundamentales, incluso cuando la legislación procesal limite expresamente esa posibilidad. Esta decisión representó un cambio sustancial en la comprensión del proceso penal, pues desplazó el enfoque tradicional centrado exclusivamente en la persecución del delito para reconocer que las víctimas también son titulares de derechos cuya protección exige una participación efectiva en todas las etapas del procedimiento.

Sobre esa base, la Suprema Corte comenzó a definir el contenido sustantivo del derecho a la verdad. En el mismo precedente y posteriormente en el Amparo Directo en Revisión 1814/2015, la Primera Sala afirmó que los derechos de las víctimas descansan sobre cuatro pilares fundamentales: el derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial; el derecho a un recurso efectivo, que comprende una investigación adecuada; el derecho a la verdad; y el derecho a obtener una reparación integral. Esta afirmación reviste especial relevancia, pues constituye el primer reconocimiento expreso del derecho a la verdad como uno de los ejes estructurales del sistema constitucional de protección de las víctimas y no simplemente como una consecuencia indirecta del acceso a la justicia.

La evolución jurisprudencial continuó con el Amparo en Revisión 382/2015, en el que la Primera Sala amplió significativamente el alcance del derecho a la verdad al reconocer que éste no se limita a las víctimas de desaparición forzada ni a supuestos específicos de violaciones graves a derechos humanos. Por el contrario, la Corte sostuvo que constituye un derecho de las víctimas en general, cuyo ejercicio comprende la posibilidad de conocer con exactitud los hechos que dieron origen a la violación de sus derechos, identificar a las personas responsables, conocer las causas que hicieron posible los hechos y acceder a la información necesaria para lograr su esclarecimiento. Con ello, el derecho a la verdad adquirió una dimensión material propia y dejó de depender exclusivamente de otras garantías procesales.

A partir de estos precedentes, la Suprema Corte desarrolló un criterio consistente según el cual el derecho a la verdad impone obligaciones concretas al Estado. No basta con reconocer formalmente la existencia de recursos o procedimientos de investigación; éstos deben ser eficaces para permitir a las víctimas conocer plenamente lo ocurrido. En consecuencia, la Corte ha establecido que las investigaciones deben realizarse de manera pronta, exhaustiva, imparcial, independiente y con la debida diligencia, garantizando el acceso de las víctimas a la información relevante, su participación efectiva en el procedimiento y la existencia de mecanismos judiciales idóneos para controvertir aquellas decisiones que puedan afectar su derecho a conocer la verdad. La investigación efectiva deja de ser únicamente una obligación del Ministerio Público para convertirse en un presupuesto indispensable para la satisfacción de un derecho humano autónomo.

Posteriormente, la línea jurisprudencial se extendió hacia otros ámbitos de protección. La Suprema Corte comenzó a aplicar el derecho a la verdad en asuntos relacionados con

desaparición de personas migrantes, feminicidio, desaparición de niñas, niños y adolescentes, acceso a la información contenida en averiguaciones previas, destrucción de archivos vinculados con violaciones graves a derechos humanos, participación de las víctimas en el proceso penal, plazo razonable para la administración de justicia e investigaciones exhaustivas e inmediatas. Esta expansión evidencia que el derecho a la verdad dejó de circunscribirse a un tipo específico de violación para convertirse en un parámetro transversal de protección de los derechos de las víctimas.

La importancia de esta construcción jurisprudencial radica en que la Suprema Corte no se limitó a reconocer la existencia del derecho a la verdad, sino que definió los elementos que lo integran y las obligaciones correlativas del Estado para hacerlo efectivo. De los precedentes analizados puede advertirse que este derecho comprende, al menos, la posibilidad de conocer plenamente los hechos; acceder a investigaciones prontas, exhaustivas y eficaces; participar activamente en los procedimientos; obtener información relevante sobre el desarrollo de las investigaciones; identificar a las personas responsables; acceder a recursos judiciales efectivos y lograr una reparación integral. Tales elementos conforman hoy el contenido esencial del derecho a la verdad dentro del orden constitucional mexicano.

En este sentido, la presente iniciativa parte de una premisa clara: el derecho a la verdad ya forma parte del sistema constitucional mexicano por virtud de la interpretación desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, la reforma propuesta no pretende innovar el contenido de este derecho, sino incorporar expresamente al texto constitucional los elementos esenciales que el Máximo Tribunal ha construido de manera consistente durante la última década, dotando de mayor certeza jurídica tanto a las víctimas como a las autoridades encargadas de garantizar su protección.

La verdad como condición para la dignidad, la reparación y la reconstrucción de las víctimas

La experiencia de una víctima no concluye cuando cesa el acto de violencia. Con frecuencia, a las afectaciones físicas, emocionales, patrimoniales y familiares provocadas por el delito o la violación a derechos humanos se suma una segunda forma de sufrimiento: la incertidumbre. No saber con precisión qué ocurrió, quiénes participaron, por qué sucedieron los hechos, cuál fue la actuación de las autoridades o qué avances existen en la investigación prolonga el daño y mantiene a las víctimas y a sus familias en un estado permanente de espera.

Esta incertidumbre no constituye una consecuencia menor. Puede impedir que las personas comprendan lo sucedido, elaboren el duelo, adopten decisiones sobre su vida o recuperen un sentido básico de seguridad. En los casos de desaparición, la ausencia de respuestas coloca a las familias ante una disyuntiva profundamente dolorosa: continuar esperando el regreso de su ser querido o asumir una pérdida que ninguna autoridad ha esclarecido. A ello suelen añadirse la búsqueda por cuenta propia, el desgaste económico, la exposición a riesgos, la desintegración de vínculos familiares y la constante necesidad de demostrar ante las instituciones la legitimidad de sus preguntas.

La falta de información también puede convertirse en una forma de revictimización. Las investigaciones deficientes, las respuestas contradictorias, la negativa de acceso a los expedientes, la pérdida o destrucción de pruebas y el silencio institucional transmiten a las víctimas el mensaje de que su sufrimiento no merece ser plenamente esclarecido. Cuando el Estado no ofrece respuestas suficientes, no sólo incumple una obligación jurídica; profundiza la

afectación provocada por los hechos y debilita la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

Frente a ello, el derecho a la verdad permite devolver a las víctimas una parte del control que les fue arrebatado. Conocer lo ocurrido, reconstruir las circunstancias de los hechos, identificar a las personas responsables y comprender las causas que hicieron posible la violación son elementos indispensables para reconocer el daño sufrido y nombrarlo. La verdad permite combatir versiones falsas, superar estigmas, reivindicar la memoria de las víctimas y evitar que los hechos sean minimizados, negados o reducidos a meras cifras.

Por esta razón, la verdad constituye una forma de reparación en sí misma. Aunque no elimina el daño ni sustituye la obligación de sancionar a las personas responsables, puede contribuir a restaurar la dignidad, facilitar los procesos de duelo y permitir que las víctimas participen de manera informada en la búsqueda de justicia. Una reparación que prescinde del esclarecimiento de los hechos resulta necesariamente incompleta, pues ninguna compensación puede sustituir el derecho de las personas a saber qué les ocurrió y por qué.

La verdad también tiene una dimensión colectiva. Cuando las violaciones graves permanecen ocultas o impunes, no sólo se lesiona a las víctimas directas y a sus familias; se debilitan la memoria pública, la rendición de cuentas y la confianza social. El esclarecimiento permite reconocer patrones de violencia, identificar fallas institucionales y adoptar medidas para impedir que los hechos se repitan. En este sentido, conocer la verdad no significa permanecer anclados en el pasado, sino generar las condiciones necesarias para transformar el presente y evitar nuevas víctimas.

Reconocer expresamente este derecho en la Constitución representa, por tanto, un acto de justicia hacia quienes han tenido que buscar respuestas durante años. Significa afirmar que ninguna víctima debe enfrentar sola la incertidumbre, que ninguna familia debe sustituir al Estado en la tarea de investigar y que ninguna autoridad puede tratar la verdad como una concesión discrecional. La verdad es una condición indispensable para la dignidad, la justicia, la reparación integral y la reconstrucción de la vida de las personas afectadas.

Necesidad del reconocimiento constitucional expreso del derecho a la verdad

A pesar del importante desarrollo que el derecho a la verdad ha experimentado en el ámbito internacional y de la sólida construcción jurisprudencial realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún no lo reconoce de manera expresa como un derecho de las víctimas. Su existencia y contenido derivan actualmente de un ejercicio de interpretación constitucional y convencional que, si bien ha permitido consolidar estándares de protección cada vez más robustos, no sustituye la conveniencia de que el Constituyente Permanente incorpore este derecho de forma explícita dentro del texto constitucional.

La ausencia de un reconocimiento expreso no significa que el derecho carezca de eficacia jurídica; sin embargo, sí genera un esquema en el que su alcance depende, en buena medida, del conocimiento y aplicación de criterios jurisprudenciales desarrollados por los órganos jurisdiccionales. Esta circunstancia puede traducirse en interpretaciones dispares, en una protección desigual entre las víctimas y en dificultades para que las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales identifiquen con claridad las obligaciones que les corresponden para garantizar plenamente este derecho.

El reconocimiento constitucional expreso cumple una función distinta a la interpretación judicial. Mientras la jurisprudencia desarrolla el contenido y alcance de los derechos a partir de casos concretos, la Constitución establece los principios fundamentales que orientan la actuación de todas las autoridades del Estado. Incorporar el derecho a la verdad al catálogo de derechos de las víctimas significa otorgarle la máxima jerarquía normativa dentro del orden jurídico mexicano, convirtiéndolo en un parámetro directo de validez para las actuaciones de las instituciones encargadas de la investigación, procuración e impartición de justicia.

Esta reforma también fortalece la seguridad jurídica. Al establecer expresamente el derecho a la verdad en el artículo 20 constitucional, se dota de mayor certeza tanto a las víctimas como a las autoridades respecto de su contenido esencial. Las personas afectadas contarán con un reconocimiento constitucional claro de su derecho a conocer lo ocurrido, mientras que las instituciones responsables tendrán un mandato expreso de conducir sus actuaciones conforme a los principios que hacen efectivo ese derecho, evitando que su observancia dependa exclusivamente del conocimiento especializado de la jurisprudencia nacional e internacional.

Asimismo, el reconocimiento constitucional contribuirá a fortalecer el acceso efectivo a la justicia. El esclarecimiento de los hechos constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos de las víctimas, como la participación en el procedimiento penal, el acceso a la información, la impugnación de resoluciones que afecten sus intereses, la reparación integral y las garantías de no repetición. En ese sentido, la incorporación del derecho a la verdad no representa la creación de una nueva obligación estatal aislada, sino el fortalecimiento del sistema integral de protección previsto en el apartado C del artículo 20 constitucional.

Desde la perspectiva del diseño constitucional, la reforma también atiende a un criterio de coherencia normativa. El artículo 20 reconoce actualmente diversos derechos destinados a garantizar la participación efectiva de las víctimas dentro del proceso penal; sin embargo, no incorpora expresamente el derecho que da sentido a muchas de esas prerrogativas. La posibilidad de intervenir en la investigación, aportar pruebas, recibir información, impugnar determinaciones ministeriales o acceder a mecanismos de reparación encuentra una de sus principales finalidades en permitir que las víctimas conozcan la verdad sobre los hechos que dieron origen a la afectación de sus derechos. Incorporar expresamente este derecho permite armonizar el contenido del artículo 20 con la evolución del derecho internacional, la jurisprudencia constitucional y el propio modelo de justicia centrado en las víctimas que la Constitución ha venido consolidando desde la reforma de 2008 y, particularmente, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

La propuesta que se somete a consideración no pretende ampliar artificialmente el catálogo de derechos constitucionales ni modificar el equilibrio del proceso penal. Por el contrario, busca reconocer de manera expresa un derecho que ya forma parte del parámetro de regularidad constitucional mexicano y cuyo contenido ha sido desarrollado de forma consistente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. La reforma dota de certeza, fortalece la protección de las víctimas y consolida constitucionalmente uno de los avances más relevantes del derecho mexicano en materia de acceso a la justicia.

Finalmente, elevar el derecho a la verdad al texto constitucional envía un mensaje claro sobre el compromiso del Estado mexicano con las víctimas. Significa reconocer que la búsqueda de la verdad no constituye una concesión administrativa ni una expectativa legítima condicionada al

resultado de una investigación, sino un auténtico derecho humano cuya satisfacción debe orientar la actuación de todas las autoridades involucradas en la investigación de los delitos y de las violaciones a los derechos humanos. Con ello, la Constitución reafirma que el esclarecimiento de los hechos es una condición indispensable para alcanzar la justicia, reparar integralmente a las víctimas y fortalecer el Estado democrático de derecho.

Contenido y alcances de la reforma propuesta

La presente iniciativa propone adicionar una fracción VIII al apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de reconocer expresamente el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a sus derechos humanos.

La redacción propuesta no constituye una formulación novedosa ni introduce obligaciones ajenas al orden jurídico mexicano. Por el contrario, retoma los elementos esenciales que durante los últimos años han sido desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, con el objetivo de incorporarlos de manera expresa al texto constitucional y dotarlos de mayor certeza normativa.

En primer lugar, la iniciativa reconoce que toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a sus derechos humanos. Esta expresión constituye el núcleo del derecho que se pretende constitucionalizar. La verdad no debe entenderse únicamente como el conocimiento de un resultado procesal o de una resolución judicial definitiva, sino como el derecho de las víctimas a conocer integralmente las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las causas que los hicieron posibles, la forma en

que se desarrollaron, la participación de las personas responsables y la actuación de las autoridades encargadas de investigarlos. De esta manera, el texto constitucional reconoce que el esclarecimiento de los hechos constituye un presupuesto indispensable para el acceso efectivo a la justicia y para la reparación integral de las víctimas.

En segundo término, la propuesta establece que este derecho debe garantizarse mediante investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales, independientes y realizadas con la debida diligencia. La incorporación de estos principios responde a los estándares desarrollados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los cuales el derecho a la verdad únicamente puede hacerse efectivo cuando las investigaciones reúnen condiciones mínimas de eficacia. Una investigación tardía, incompleta, parcial o realizada sin independencia no sólo compromete la posibilidad de sancionar a las personas responsables, sino que impide que las víctimas conozcan plenamente lo ocurrido, perpetuando la incertidumbre y la revictimización. Por ello, la iniciativa incorpora expresamente estos parámetros como obligaciones constitucionales para todas las autoridades competentes.

Como tercer elemento, la reforma dispone que dichas investigaciones deben permitir el esclarecimiento de los hechos y la identificación de las personas responsables. Ambos aspectos constituyen una consecuencia natural del derecho a la verdad. El esclarecimiento implica reconstruir objetiva y completamente los acontecimientos, identificar las circunstancias en que ocurrieron, determinar las causas que los propiciaron y establecer las responsabilidades correspondientes. La identificación de las personas responsables no responde únicamente a la finalidad de imponer sanciones penales, sino también al derecho de las víctimas a conocer quiénes participaron en la afectación de sus derechos y cuál fue el grado de intervención de

cada una de ellas. De esta forma, el texto propuesto fortalece el combate a la impunidad y contribuye a garantizar el derecho de las víctimas a una justicia efectiva.

En cuarto lugar, la iniciativa reconoce el derecho a acceder a la información necesaria para garantizar este derecho. La experiencia nacional e internacional demuestra que uno de los principales obstáculos para el ejercicio del derecho a la verdad radica en la negativa injustificada de acceso a expedientes, investigaciones, archivos o información relacionada con los hechos. La Suprema Corte ha reconocido que el acceso a la información constituye un componente indispensable del derecho a la verdad, pues únicamente mediante información suficiente, oportuna y verificable las víctimas pueden conocer el avance de las investigaciones, participar activamente en ellas y ejercer los recursos legales que el orden jurídico pone a su disposición. En consecuencia, la propuesta incorpora expresamente esta dimensión informativa como parte integrante del derecho constitucional a la verdad.

Finalmente, la iniciativa concluye señalando que el ejercicio de este derecho se garantizará en los términos que establezca la ley. Esta previsión responde a la necesidad de preservar el ámbito de configuración legislativa del Congreso de la Unión y de las legislaturas competentes para desarrollar los mecanismos, procedimientos y garantías necesarios para hacer efectivo este derecho, sin alterar el contenido esencial que la Constitución reconoce. La cláusula permite armonizar el reconocimiento constitucional con el marco jurídico vigente, particularmente con la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, asegurando que el desarrollo legislativo fortalezca —y nunca restrinja— el contenido constitucional del derecho.

En conjunto, la reforma propuesta fortalece el modelo constitucional de protección a las víctimas al incorporar de manera expresa un derecho cuyo contenido ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional. Su reconocimiento en el artículo 20 constitucional permitirá que todas las autoridades cuenten con un parámetro claro para orientar su actuación, reforzará la seguridad jurídica de las víctimas y consolidará el tránsito hacia un sistema de justicia en el que el esclarecimiento de la verdad deje de depender exclusivamente de la interpretación judicial para convertirse en un mandato expreso de la Constitución.

Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 62 y 64, así como adicionar un artículo 64 bis a la Ley General de Educación para quedar en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.	Artículo 20. ...
A. y B. ...	A. y B. ...
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:	C. ...

I. a V. ... VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño- Sin correlativo	I. a V. ... VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y VIII. A conocer la verdad sobre los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, mediante investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales, independientes y con la debida diligencia que permitan el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas responsables y el acceso a la información necesaria para garantizar este derecho, en los términos que establezca la ley.
---	--

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, APARTADO C DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Único. Se reforma el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

A. y B. ...

C. ...

I. a V. ...

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

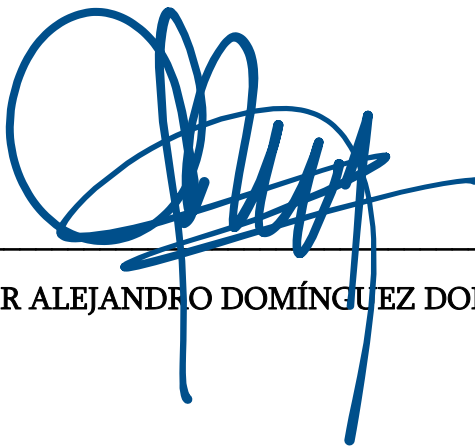
VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y

VIII. A conocer la verdad sobre los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, mediante investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales, independientes y con la debida diligencia que permitan el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas responsables y el acceso a la información necesaria para garantizar este derecho, en los términos que establezca la ley.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 15 de julio de 2026



DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

Fuentes:

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2013). *El derecho a la verdad* (Resolución A/RES/68/165). <https://docs.un.org/es/A/RES/68/165>
- International Center for Transitional Justice. (2013). *La búsqueda de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz* (Capítulo 1). <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf>
- Morales Vega, L. G. (2017). *El derecho a la verdad en las violaciones graves a derechos humanos. (Caso San Fernando, México). Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 3(7), 95–116. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i7.116> (SciELO)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. (2023). *Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas*. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/08/04.-Comentario-General-sobre-el-derecho-a-la-verdad-en-relacion-con-las-desapariciones-forzadas.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con las violaciones graves de los derechos humanos y de la dignidad de las víctimas*. <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. (2023). *Cuadernos de Jurisprudencia. Derecho de las víctimas a conocer la verdad*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ_Derecho%20de%20las%20vi%CC%81ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad_electro%CC%81nico_final.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Amparo directo 12/2014*. Primera Sala. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_179700_2747_firmado.pdf

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), Amparo directo penal. Materia de su estudio cuando es promovido por la víctima u ofendido del delito contra una sentencia definitiva apelada únicamente por el Ministerio Público, debido a que la norma adjetiva no les reconoce el derecho para interponer el recurso de apelación. Registro digital 2009279. Semanario Judicial de la Federación.* <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009279>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Amparo en revisión 382/2015.* Primera Sala. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-03/ar-382-2015-engrose.pdf>